

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00175/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00249/METEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito toda la informacion publica del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del.cual se desprende una filmacion de la C. en el Municipio de Metepec.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la solicitud de aclaración

El día dieciocho de diciembre, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado pidió a la hoy Recurrente, una aclaración a su solicitud de información, la cual se reproduce a continuación:

Metepec, México a 18 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00249/METEPEC/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en relación a su solicitud con número de folio 00249/METEPEC/IP/2017 mediante la cual requiere: "Solicito toda la información pública del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del cual se desprende una filmación de la C. en el Municipio de Metepec"

Se hace de su conocimiento que en el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Considerando el precepto legal citado, se le solicita respetuosamente:

1. Aclare o especifique que información requiere de este sujeto obligado pues dentro de las atribuciones que la ley le establece no existe ninguno relacionado con "avistamientos de OVNI's"

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de atender eficazmente su requerimiento.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres

Responsable de la Unidad de Información

Ayuntamiento de Metepec

Por su parte, el día ocho de enero del año en curso, la hoy Recurrente remitió su respuesta a la petición del Sujeto Obligado, aclarando lo siguiente:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd /mm /aaaa)

08/01/2018

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado es el propio Sistema de Radio y Televisión Mexiquense quien registro el hecho.

sirve de apoyo, la consulta publica de los siguientes enlaces de la web:

<https://www.youtube.com/watch?v=mLvX5ldLpk>

<https://www.youtube.com/watch?v=K3Ev242MNmU>

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante el oficio UT/MET/064/2018, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, señalando en lo que nos interesa que *"...dentro de las atribuciones previstas en la ley para el sujeto obligado Ayuntamiento de Metepec no existe alguna relacionada con avistamientos OVNI. Los links que usted señala tratan de entrevistas realizadas la primera por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense por lo que en toda caso se le orienta a que dirija su solicitud a dicho sujeto obligado; y la segunda publicada por el denominado 'Spaceboy', ambos ajenos al Ayuntamiento de Metepec... No obstante ello, el Secretario del Ayuntamiento informa que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo Municipal NO se encontró información de un avistamiento OVNI y/o alguna relacionada con su solicitud..."* (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el sistema electrónico con el expediente número **00175/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

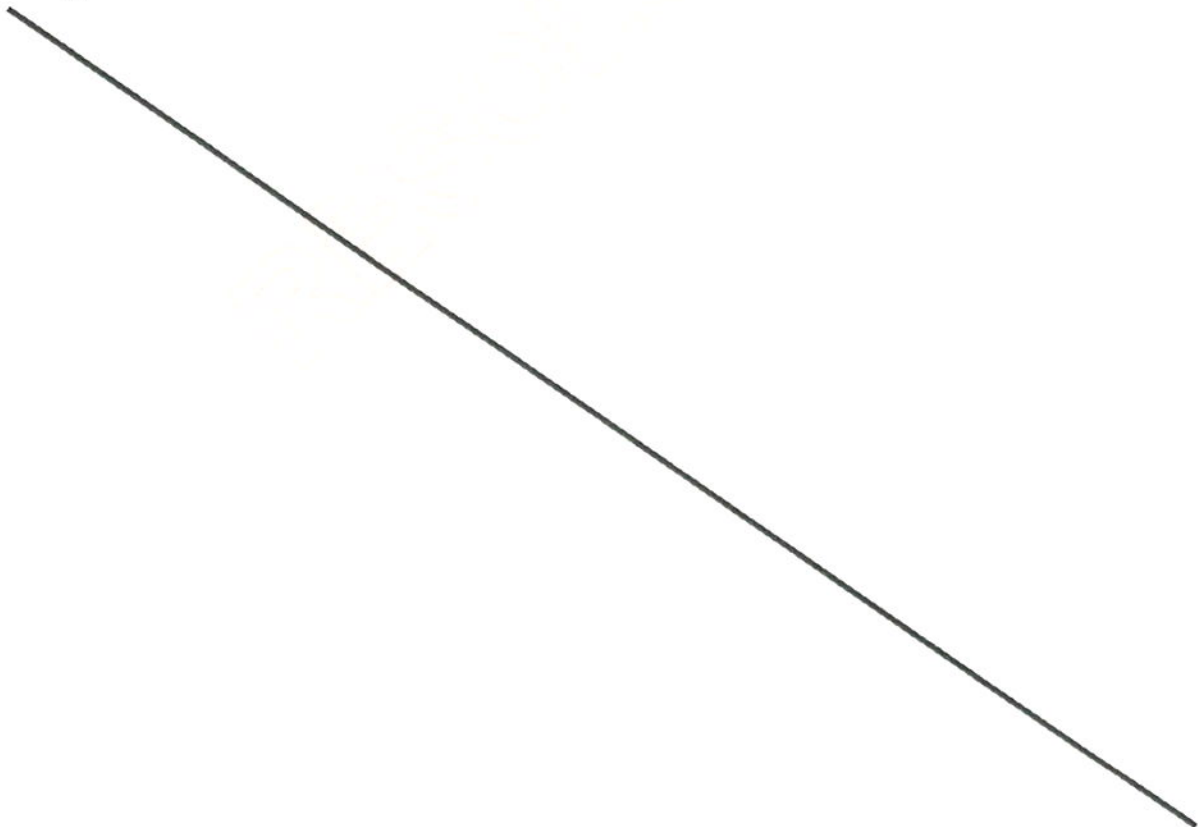
“Ya que si hay partes informativos y registros de protección civil municipal como de la policía municipal en esas fechas” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que la Recurrente no realizó manifestaciones ni vertió alegatos. Por su parte el Sujeto Obligado, en fecha doce de febrero remitió su Informe Justificado, consistente de dos archivos electrónicos denominados “MEE249IP17IJ.PDF” y “MEE249IP17IJa.PDF”. En su Informe, el Sujeto Obligado medularmente reitera su respuesta, por lo que no modifica sustancialmente la misma, por tanto, al no actualizar la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se puso a la vista de la Recurrente. No obstante, se reproducen a continuación a fin de tomar en cuenta lo manifestado por el Sujeto Obligado:



Archivo MEE249IP17IJ.PDF:



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

UT/MET/094/2018.

METEPEC, MÉXICO A 12 DE FEBRERO DEL 2018
RECURSO DE REVISIÓN: 00175/INFOEM/IP/RR/2018
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC

ASUNTO: Se rinde informe de justificación.

M. EN N.I. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Lic. Verónica Martínez Torres, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 00175/INFOEM/IP/RR/2018 de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho interpuesto por la hoy recurrente C. por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en el lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En fecha 11 de diciembre de 2017, se recibió una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número 00249/METEPEC/IP/2017 mediante la cual se solicitó la siguiente información:





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

"Solicito toda la información pública del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del cual se desprende una filmación de la C. [redacted] en el Municipio de Metepec" (sic).

2. El 18 de diciembre se envió a la ciudadana solicitud de aclaración:

Se hace de su conocimiento que en el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece: "Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean **en el ejercicio de sus atribuciones.**" Considerando el precepto legal citado, se le solicita respetuosamente: 1. Aclare o especifique que información requiere de este sujeto obligado pues dentro de las atribuciones que la ley le establece no existe ninguno relacionado con "avistamientos de OVNI's" Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de atender eficazmente su requerimiento.

3. En fecha 8 de enero de 2018 la ciudadana envió como aclaración lo siguiente:

*contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado es el propio Sistema de Radio y Televisión Mexiquense quien registro el hecho, sirve de apoyo, la consulta publica de los siguientes enlaces de la web: <https://www.youtube.com/watch?v=mLvx5ldLpk> <https://www.youtube.com/watch?v=K3Ev242MmU>"

4. En cumplimiento a lo establecido por el numeral treinta y ocho de los lineamientos invocados al inicio del presente escrito, la Unidad de Transparencia procedió a solicitar la información al servidor público habilitado correspondiente, quien en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SHA/0050/2018. Se anexa

5. Acto seguido, en fecha 26 de enero de 2018 la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT/MET/064/2018 envió respuesta a la solicitante, hoy recurrente C. [redacted] El oficio de respuesta se encuentra disponible en el SAIMEX.

6. El mismo día 26 de enero de 2018, la hoy recurrente, C. [redacted] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

(SAIMEX) el recurso de revisión marcado con el número 00175/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual considera como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado" (SIC).

Asimismo, la hoy recurrente, C. en el recurso de revisión marcado con el número 00175/INFOEM/IP/RR/2018 expone como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Ya que si hay partes informativos y registros tanto de protección civil municipal como de la policía municipal en esas fechas" (SIC).

ANALISIS

De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Que este sujeto obligado dio respuesta al Folio 00249/METEPEC/IP/2017 dentro del término previsto en la ley vigente en materia de transparencia.

La respuesta dada a la hoy recurrente a la letra dice:

"El último párrafo del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dice:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Considerando el precepto legal citado, se hace de su conocimiento que dentro de las atribuciones previstas en la ley para el sujeto obligado Ayuntamiento de Metepec no existe alguna relacionada con avistamientos OVNI. Los links que usted señala tratan de entrevistas realizadas la primera por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense por lo que en todo caso se le orienta a que dirija su solicitud a dicho sujeto obligado; y la segunda publicada por el denominado "Spaceboy", ambos ajenos al Ayuntamiento de Metepec.





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

No obstante ello, el Secretario del Ayuntamiento informa que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo Municipal NO se encontró información de un avistamiento OVNI y/o alguna relacionada con su solicitud.

Por lo anterior, se invoca el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Segundo.- Que la hoy recurrente,
impugnado lo siguiente:

considera como acto

"La respuesta del sujeto obligado" (SIC).

Sobre el particular se manifiesta lo siguiente:

1. La información solicitada no corresponde a ninguna de las atribuciones y/o funciones señaladas en la normatividad aplicable a este sujeto obligado.

Por lo que se invoca el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dice:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean **en el ejercicio de sus atribuciones.**"

2. Que los links que la solicitante refiere en su aclaración remiten a entrevistas que no fueron realizadas por este sujeto obligado, tratan de entrevistas





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

realizadas la primera por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense por lo que se le orientó a que dirigiera su solicitud a dicho sujeto obligado; y la segunda publicada por el denominado "Spaceboy", lo que es una clara evidencia de que este sujeto obligado no generó dicha información.

Tercero.- Que el hoy recurrente, en el recurso de revisión marcado con el número 00175/INFOEM/IP/RR/2018 expone como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Ya que si hay partes informativos y registros tanto de protección civil municipal como de la policía municipal en esas fechas" (SIC).

Al respecto se señala que la ciudadana solicitó información que de acuerdo con la evidencia y lo que se dice en los videos a los que remiten los links proporcionados por la hoy recurrente en su aclaración, la ciudadana solicita información de un suceso que a decir de los entrevistados se presentó en el Municipio de Metepec hace aproximadamente 22 años, por lo que en caso de que se hubiese generado información al respecto estaría en resguardo en el Archivo Municipal.

Con fundamento en el artículo 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, el Archivo Municipal está bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento. En consecuencia es el propio Secretario del Ayuntamiento, quien informa que "después de una búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal no se encontró información de avistamiento de un OVNI y/o alguna relacionada con su solicitud." Como se advierte en el oficio de respuesta No. SHA/0050/2018 signado por el Titular de la unidad administrativa mismo que se adjunta.

Aunado a lo anterior y en respuesta a lo señalado como razones o motivos de la inconformidad *"Ya que si hay partes informativos y registros tanto de protección civil municipal como de la policía municipal en esas fechas"*; las unidades administrativas de protección civil ni la policía municipal tienen dentro de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y/o el Código de Reglamentación Municipal alguna relacionada con avistamientos de OVNI'S

Considerando que lo solicitado no corresponde a ninguna atribución de este sujeto obligado se invoca al último párrafo del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dice:





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, se invoca al artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 00175/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por la recurrente, C.

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.



ATENTAMENTE

LIC. VERONICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Archivo



Archivo MEE249IP17IJa.PDF:



Metepec, Estado de México
23 de enero de 2018.
SHA/0050/2018.

VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Sea este el medio para comentarle, que en atención a su oficio No. UT/MET/003/2018; en el que se hace mención de la solicitud de información, marcada con el número de folio 00249/METEPEC/IP/2017 del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el que se requiere:

“Solicito toda la información pública del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del cual se desprende una filmación de la C. en el Municipio de Metepec” SIC

Me permito comunicarle a usted, que después de una búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal, no se encuentre información de avistamiento de un OVNI y/o alguna relacionada con su solicitud.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ALEJANDRO ABAD LARA TERRÓN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

c.c.p. Archivo
AALT/AHS/

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones,

máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.***

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la Recurrente requirió del Sujeto Obligado toda la información pública del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995 en el municipio de Metepec, del cual se desprende la filmación realizada por una ciudadana; además de hacer una aclaración posterior a petición del Sujeto Obligado, en la que señala que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense registró los hechos y en apoyo de lo anterior se puede hacer una consulta a dos enlaces en la página www.youtube.com.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta que dentro de las atribuciones previstas en la ley, no existe ninguna relacionada con avistamientos OVNI, no obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal sin que se encontrara información relacionada con la petición de la Recurrente.

La Recurrente juzgó que la respuesta emitida no colmaba su pretensión, por lo que interpuso el presente medio de impugnación, dando como razones o motivos de inconformidad que existen partes informativos y registros de protección civil y policía municipales en esas fechas.

Por su parte, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado en el que ratificó su respuesta sin modificarla sustancialmente, por lo que dicho informe no fue puesto a la vista de la Recurrente, pero cuyo contenido ya fue reproducido en el Antecedente QUINTO.

Toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que entre sus atribuciones no existe ninguna que se relacione con los hechos mencionados por la Recurrente, y que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró información relativa a dichos hechos, el presente estudio versará acerca de que la respuesta dada por el Sujeto Obligado actualiza la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 179 de la Ley en la Materia.

De lo manifestado por el Sujeto Obligado se colige que no ha generado, poseído o administrado información relativa a los hechos referidos por la ahora Recurrente, pues no cuenta con las atribuciones para ello. Además, no se debe pasar por desapercibido que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental, y por tanto se delimita a los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean.

Es así que se debe revisar las atribuciones con las que cuenta los municipios de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable, en específico el Sujeto Obligado. Así, se tiene que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 113 estipula que el municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es la que enumera las atribuciones de los ayuntamientos, ya que su artículo 31 a la letra dice:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria, de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y las disposiciones reglamentarias;

I Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo.

El otorgamiento de la licencia a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

I Quáter. Formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de

Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y en aquellas disposiciones jurídicas de la materia.

I Quintus. Participar en la presentación e instrumentación de Gobierno Digital que prevé la Ley de la materia.

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

II Bis. Autorizar la exención del pago de trámites a cargo de las Oficialías del Registro Civil, para los habitantes de escasos recursos económicos en los municipios. Para tales efectos, deberán llevar a cabo por lo menos una campaña de regularización al año, en coordinación con las autoridades estatales competentes;

III. Presentar ante la Legislatura iniciativas de leyes o decretos;

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la cual gozará de autonomía en sus decisiones y en el ejercicio de presupuesto;

X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XIV. *Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;*

XV. *Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;*

XVI. *Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;*

XVII. *Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;*

XVIII. *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

XIX. *Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

XX. *Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;*

XXI. *Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;*

XXI Bis. *Promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet, como un servicio gratuito, considerando para ello las características socioeconómicas de la población.*

XXI Ter. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil;

Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:

a). Prevención

b). Auxilio

c). Recuperación

Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.

XXI Quáter. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

XXIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente; así como generar las acciones necesarias a fin de crear áreas verdes que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de los habitantes del municipio, establecidos como espacios públicos de conservación ambiental.

Además, podrán fomentar una mayor asignación presupuestal para mantenimiento de parques, jardines e infraestructura municipal procurando que éste sea destinado a la generación de empleos para los adultos mayores en trabajos de conservación y mantenimiento.

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXIV Bis. Promover las acciones y ejecutar los programas sociales necesarios para la recuperación de espacios públicos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, mantenimiento, sostenibilidad, control y la apropiación social de éstos;

XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.

XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XXIV. Quinques. Para las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas, se otorgará licencia con vigencia de cinco años que deberá ser refrendada de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXV. *Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.*

XXV Bis. *Participar en la prevención y atención a las adicciones, en términos de lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.*

Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubique en un radio no menor de 300 metros de centros escolares, instalaciones deportivas o centros de salud; para lo cual, las autoridades realizarán las inscripciones correspondientes en los planes municipales de desarrollo urbano.

XXVI. *Trasladar, por medio de los mecanismos fiscales con los que cuenta, el costo de la degradación municipal a los agentes públicos y privados contaminantes finales.*

XXVII. *Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;*

XXVIII. *Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;*

XXIX. *Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;*

XXX. *Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;*

XXXI. *Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;*

XXXII. *Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;*

XXXIII. *Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;*

XXXIV. *Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;*

XXXV. *Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;*

XXXV Bis.- *Establecer, fomentar, coordinar y difundir permanentemente programas y acciones en materia de educación vial. Para el cumplimiento de esta disposición los ayuntamientos se auxiliarán de la participación directa de los concesionarios y permisionarios del transporte público;*

XXXVI. *Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;*

XXXVII. *Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;*

XXXVIII. Expedir convocatoria para designar Cronista Municipal.

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XL. Los municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;

XLI. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales;

XLII. Convocar al procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto regional y crear un registro específico que se registrará de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XLVI. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

De la lectura y análisis del artículo citado, se observa que el ayuntamiento efectivamente no cuenta con atribuciones relativas al avistamiento OVNI, no obstante se procede al estudio de otras disposiciones legales, a fin de verificar lo manifestado por el Sujeto Obligado. En este orden de ideas, se debe resaltar que la Recurrente, al momento de interponer el presente Recurso, hace mención de que existen partes informativos y registros de protección civil municipal y de la policía municipal, por lo que es procedente verificar si dichas unidades administrativas cuentan con las facultades necesarias para satisfacer la pretensión de la hoy Recurrente.

Se tiene entonces que los artículos 50 y 51 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2017, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 50.- El servicio público es el conjunto de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública, destinados a atender y satisfacer una necesidad de carácter general.

La prestación, organización, administración y modificación de los mismos estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- Son funciones y/o servicios públicos municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

- I. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal;*
- II. Servicios de salud para los grupos vulnerables;*
- III. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- IV. Alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento, transformación y disposición final de residuos sólidos municipales, panteones, parques, jardines, áreas verdes, protegidas y recreativas y su equipamiento;*
- V. Obras de urbanización, mejoramiento de la imagen urbana de poblados y centros urbanos, mantenimiento de la red vial pavimentada, así como la construcción y conservación de obras de interés social, de acuerdo con el Programa Anual de Obras Públicas;*
- VI. Mercados y centrales de abasto que serán administrados, operados, supervisados o controlados por el*
- VII. Ayuntamiento, quien podrá ubicar, reubicar y reordenar a los comerciantes de los mercados y tianguis en función del interés social y en los términos de los ordenamientos legales aplicables;*
- VIII. Empleo, debiendo implementar acciones que estimulen su generación y la consolidación de la micro, pequeña y mediana empresa;*
- IX. Protección al Medio Ambiente, conservación, mejora de la vegetación urbana, realización de inspecciones para determinar el derribo o retiro de árboles y arbustos en espacios públicos y, en su caso, privados, previo estudio y determinación de su procedencia;*
- X. La preservación y restauración del equilibrio ecológico; y*
- XI. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como unidades económicas o de servicios; por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos*

sólidos e industriales; por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, así como olores perjudiciales; contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, entre otras.

Por otra parte, los artículos 59 y 60 del mismo ordenamiento estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, será el responsable de garantizar el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los derechos humanos y de las disposiciones jurídicas vigentes de carácter federal, estatal y municipal; de igual manera fomentará la educación vial, controlando, ejecutando y sancionando las actividades del tránsito en las diferentes vialidades de jurisdicción municipal, de conformidad el Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento de Tránsito del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de seguridad pública y tránsito, las siguientes:

I. Organizar los servicios de seguridad pública y tránsito, a través de áreas administrativas, cuyas atribuciones serán otorgadas de conformidad con la legislación y reglamentación federal, estatal y municipal;

II. Convocar, seleccionar, capacitar, supervisar y evaluar permanentemente al personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, conforme a la ley de la materia;

III. Suscribir convenios con la Federación, el Estado y otros municipios para ejercer funciones coordinadas en materia de seguridad pública y tránsito;

IV. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y con otros municipios para establecer la Policía Estatal Coordinada de la Entidad; así como para que antes de que sean designados los mandos municipales, éstos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- V. Establecer vínculos permanentes con organizaciones sociales y, en general, con las y los habitantes del Municipio, para la detección de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de seguridad pública y tránsito;
- VI. Emitir las disposiciones relativas a la regulación de seguridad pública, así como de tránsito en el territorio municipal;
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de sus atribuciones, en la prevención, combate y persecución de los delitos;
- VIII. Promover la participación de los distintos sectores de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública y tránsito;
- IX. Procurar el acercamiento de la comunidad con la policía, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación ciudadana en las funciones que desarrollan;
- X. Formular estrategias y programas apoyados en la técnica policial, tendentes a la prevención e inhibición de las conductas antisociales y de los delitos;
- XI. Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica;
- XII. Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones, coadyuvando con los sistemas electrónicos de alarmas vecinales que apoyen en la vigilancia, disuasión, esclarecimiento y/o comprobación de faltas administrativas o delitos;
- XIII. Normar y operar el Centro de Monitoreo y Semaforización, para apoyar y mejorar la función de los cuerpos de policía, mediante cámaras de video-vigilancia instaladas en lugares específicos para combatir la delincuencia;
- XIV. Dotar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de los recursos materiales suficientes para que realicen sus funciones;
- XV. Realizar programas tendentes a la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito;
- XVI. Llevar registro y estadística de incidencia delictiva o faltas administrativas y reincidencia para que en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales se establezcan políticas o procesos de prevención y combate al delito;
- XVII. Contar con una línea telefónica de emergencia que permita atender oportunamente las llamadas telefónicas de auxilio;
- XVIII. Promover y fomentar la educación vial y la seguridad integral de la población, en especial en la niñez y adolescencia;
- XIX. Realizar estudios y proyectos, con el fin de eficientar la circulación vehicular y salvaguardar la seguridad de las personas;

XX. Imponer las sanciones correspondientes a los conductores que infrinjan las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado de México, absteniéndose en todo tiempo el oficial de tránsito de abordar el vehículo particular motivo de la infracción;

XXI. Vigilar que las paradas de autobuses del transporte público de pasajeros se realicen exclusivamente en los lugares autorizados, evitando en todo momento obstruir los accesos de peatones y rampas para personas con alguna discapacidad;

XXII. Instalar, dar mantenimiento y en su caso reponer los señalamientos viales horizontales y verticales;

XXIII. Ejecutar acciones y programas tendentes a la prevención de accidentes provocados por consumo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes;

XXIV. Administrar y mantener en operación y en condiciones dignas la cárcel municipal;

XXV. Poner a disposición del Oficial Calificador a quienes infrinjan disposiciones de carácter administrativo, contempladas en el Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones, sujetos a calificación;

XXVI. Asegurar y remitir a los infractores de disposiciones administrativas a la cárcel municipal, cuidando que en caso de que el infractor sea mujer, la función sea realizada por elementos femeninos;

XXVII. Llevar a cabo el salvamento de personas en accidentes de tránsito, en derrumbes, desbarrancamientos, precipitaciones a pozos, ríos, lagos, zanjas y lugares profundos, así como de aquellos que se encuentren en inminente peligro de perder la vida o sufrir lesiones, cuando exista o pudiera existir intoxicación o asfixia, de acuerdo con los protocolos de actuación aplicables al caso;

XXVIII. Atender fugas de gas L.P. o gas natural, en los bienes muebles o inmuebles cuando así se requiera, de acuerdo con los protocolos de actuación aplicables al caso;

XXIX. Intervenir en casos de explosión, en auxilio de la población, de acuerdo con los protocolos de actuación aplicables al caso;

XXX. Auxiliar en cualquier desastre que ponga en peligro la integridad física y el patrimonio de los vecinos del Municipio, de acuerdo con los protocolos de actuación aplicables al caso;

XXXI. Proceder cuando sea necesario y justificado, a fin de salvaguardar la vida e integridad corporal de las personas, a la ruptura de cerraduras, puertas o ventanas, paredes o muros de cualquier bien inmueble y/o vehículos en los que se registre algún riesgo, siniestro, accidente y/o desastre, de acuerdo con los protocolos de actuación aplicables al caso;

XXXII. Extraer y/o destruir los muebles de las edificaciones con el fin de facilitar y agilizar cualquiera de las actividades a que se refiere este artículo, de acuerdo con los protocolos de actuación aplicables al caso;

XXXIII. Ejecutar conjuntamente con la Unidad de Protección Civil, las actividades encaminadas a la prevención, auxilio y restablecimiento de riesgo, siniestro, accidente y/o desastre; y

XXXIV. Las demás que señalen la Ley Orgánica y otros ordenamientos legales aplicables.

Mientras que el artículo 64 del multicitado Bando, señala que:

ARTÍCULO 64.- *La Coordinación de Protección Civil y Bomberos con arreglo a las disposiciones legales federales, estatales y municipales de la materia, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Contar con una línea telefónica de emergencia que permita atender oportunamente las llamadas telefónicas de auxilio;*
- II. Elaborar el Atlas de riesgos del Municipio en colaboración con el Consejo Municipal de Protección Civil;*
- III. Promover programas de capacitación en materia de protección civil para las y los habitantes del municipio y servidores públicos del mismo;*
- IV. Emitir las disposiciones relativas a la regulación de protección civil en el territorio municipal, bajo la supervisión de la Consejería Jurídica Municipal;*
- V. Proponer el reordenamiento de los asentamientos humanos y del crecimiento urbano en el territorio municipal, señalando las zonas de riesgo;*
- VI. Capacitar, supervisar y evaluar permanentemente al personal que integra la Coordinación de Protección Civil y Bomberos;*
- VII. Vigilar y verificar que las industrias, comercios y prestadores de bienes y servicios cumplan con la normatividad de protección civil;*
- VIII. Expedir el visto bueno a las unidades económicas y de servicios cuando cumplan con los requisitos que fija la normatividad relativa;*
- IX. Proponer al Presidente Municipal los inmuebles susceptibles de ser utilizados como refugios temporales y albergues;*
- X. Prevenir y extinguir los incendios generados por cualquier causa;*

- XI. Llevar a cabo el salvamento de personas en accidentes de tránsito, derrumbes, desbarrancamientos, precipitaciones a pozos, ríos, lagos, zanjas y lugares profundos, así como de aquellos que se encuentren en inminente peligro de perder la vida o sufrir lesiones cuando exista o pudiera existir intoxicación o asfixia;*
- XII. Atender fugas de gas L. P. o gas natural en los vehículos o inmuebles;*
- XIII. Realizar las maniobras necesarias, para la atención a la población en caso de explosión;*
- XIV. Proceder, cuando sea necesario y justificado a fin de salvaguardar la vida e integridad corporal de las personas, a la ruptura de cerraduras, puertas, ventanas, paredes o muros de cualquier bien inmueble o vehículo en los que se registre algún riesgo, siniestro, accidente o desastre;*
- XV. Extraer o destruir muebles de las edificaciones con el fin de facilitar y agilizar cualquiera de las actividades a que se refiere este artículo y demás ordenamientos legales aplicables;*
- XVI. Auxiliar en cualquier desastre que ponga en peligro la integridad física y el patrimonio de las y los vecinos del Municipio; y*
- XVII. Las demás que señalen la Ley Orgánica y otros ordenamientos legales aplicables.*

Por lo anterior, se tiene que ni el Sujeto Obligado, así como su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, cuentan con las atribuciones relacionadas con el avistamiento OVNI.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud primigenia, manifestó que no obstante carecer de facultades, se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal sin que se encontrara información relacionada a los hechos referidos por la Recurrente.

En ese tenor, se tiene que el Sujeto Obligado no puede presentar la información solicitada por la Recurrente, toda vez que no existe, pues esta no ha sido generada,

administrada o poseída por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto resulta evidente que el Sujeto Obligado no generó, administró o poseyó dicha información y que su inexistencia constituye hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el sujeto obligado sólo proporcionará

la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Adicionalmente, toda vez que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por la Recurrente en la aclaración realizada a petición del Sujeto Obligado, en donde mencionó que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense registró el hecho, tal y como se puede observar en los enlaces <https://www.youtube.com/watch?v=mLvx5ldLlpk> y <https://www.youtube.com/watch?v=K3Ev242MNMU>, es necesario puntualizar que únicamente el primer enlace corresponde a un reportaje realizado por el organismo citado, mientras que el segundo fue hecho por un particular, por lo que no es materia de transparencia y acceso a la información pública, en consecuencia el segundo enlace no será motivo de estudio alguno.

Respecto al reportaje realizado por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, se debe considerar a este organismo como un ente distinto al Sujeto Obligado, pues el Sistema citado es considerado por este Instituto como un Sujeto Obligado independiente en apego a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se dejan a salvo los derechos de la Recurrente para que presente su solicitud de información ante la instancia correspondiente.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la Recurrente; por ello, con fundamento en el

artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00249/METEPEC/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00249/METEPEC/IP/2017** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al Sujeto Obligado la presente resolución.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)